

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAVIER EDUARDO GUEVARA CANDIL CONTRA PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. Radicación No. 25899-31-05-002-**2019-00544**-01/02.

Bogotá D. C. tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la entidad demandada con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 4 de febrero de 1994 al 27 de enero de 2017, que *"la empresa demandada pruebe a través de documentos (Carpeta) si es cierto o falso lo estipulado en esta demanda"*, que se condene a la demandada en costas, y que el Banco BBVA certifique que la demandada le consignaba sus sueldos a su cuenta de ahorros. La demanda se presentó el 25 de noviembre de 2019 (pág. 01 PDF 01).
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que el 4 de febrero de 1994 ingresó a laborar para la entidad demandada, mediante un contrato de trabajo, aunque se denominó *"CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN"*; dice que la labor que ejecutó era la de distribuir los productos que fabricaba la demandada, por lo que debía recogerlos a las 2:00 a.m., según *"ruta diseñada y entregada por el señor encargado de la COORDINACIÓN DE TRANSPORTE para la entrega de*

estos productos en diferentes puntos ya establecidos por la empresa y se terminaba con esa labor a las 2:00PM"; menciona que el vehículo en el que transportaba los productos era de su propiedad, pero la empresa le "obligaba a llevar los LOGOS de esta empresa para publicitar el nombre de LA ALQUERIA el cual se convertía en una estrategia de Mercadeo a favor de la empresa", y que, igualmente, le exigían utilizar la dotación de la empresa; dice que su remuneración mensual oscilaba entre \$5.500.000 a \$6.000.000; que la labor la ejecutaba de manera personal, en acatamiento de las instrucciones del empleador, y dentro del horario asignado por este, sin que se llegare a presentar queja alguna o llamado de atención; de otro lado, menciona que la relación laboral se mantuvo hasta el 27 de enero de 2017, pues la demandada de manera unilateral y sin invocar una justa causa la dio por terminada, aunque consignó en el "formato u oficio" que ello se dio por mutuo acuerdo; y que no le pagaron sus acreencias laborales; finalmente, refiere que en el ejercicio de sus labores sufrió varios atracos, y el "valor de los dineros hurtados le fue (sic) descontados de su Remuneración" (pág. 1-5 PDF 01).

3. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, requirió al demandante para que determinara la competencia del proceso, lo que fue cumplido con escrito del 27 de ese mes y año; luego, mediante auto del 5 de marzo de 2020 la juez inadmitió la demanda, siendo subsanada en su debida oportunidad, y con proveído del 3 de septiembre de 2020 la admitió y ordenó notificar a la demandada (pág. 36 PDF 01).
4. La demandada se notificó mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2020 (PDF 05) y dio contestación el 8 de octubre siguiente (PDF 10); allí se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que entre las partes nunca existió contrato de trabajo, sino que, por el contrario, lo existente fueron contratos comerciales, que se suscribieron los días 28 de enero de 2005, 29 de abril de 2009, y 6 de enero de 2012, este último que rigió hasta el 27 de enero de 2017; indica que el objeto de dichos contratos era *"la distribución de productos de manera autónoma e independiente, valiéndose de sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y administrativa en la distribución, y siendo de su cuenta y riesgo el transporte, la pérdida y rotura de productos, cestillos y empaques"*, y aclara que *"existe un rango de tiempo para el cargue del producto que es necesario por razones operacionales y teniendo en cuenta que la distribución que se realiza es de productos lácteos, siendo imposible un mecanismo diferente"*; incluso, menciona que el vehículo en el cual se ejecutaba el contrato de distribución era propiedad del demandante; que *"dentro del acuerdo comercial se acepta que sin contraprestación alguna el vehículo de su propiedad tendría los*

colores y emblemas comerciales de la compañía", y que se pactó con el actor "el uso de ropa que lo identificara a él y sus trabajadores como aquellos que verdaderamente sostenían una relación comercial. Por lo tanto, no se trata de una dotación sino de unos implementos requeridos para dar más seguridad a los clientes de que aquellos que están entregando el producto es un distribuidor autorizado por la compañía"; finalmente, explica que el actor presentaba cuentas de cobro por concepto de fletes, los cuales eran pagados por la compañía, y que el demandante "debía responder por el producto que se entregaba, debiendo al finalizar el día consignar el valor total del producto y realizar la respectiva devolución del mismo en horas de la tarde o antes de las horas del cargue", y si ello no hacía, se "pedía la autorización al distribuidor para realizar el descuento de los productos que no habían sido legalizados. Este valor se descontaba de su cuenta de cobro la cual pasaba por la ejecución del contrato comercial de distribución". Propuso en su defensa las excepciones de prescripción; la relación entre el demandante y la demandada se rigió por varios contratos comerciales de distribución válidamente celebrados entre las partes; inexistencia de una relación laboral entre el demandante y Productos Naturales de La Sabana S.A.S.; cláusula compromisoria; temeridad, mala fe y abuso del derecho a litigar; y la genérica (pág. 3-19 PDF 10).

5. Mediante auto del 24 de marzo de 2021 el juzgado dispuso el envío del proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSA20-11686 de 2020 y CSJCUA21-18 de 2021, para su conocimiento (pág. 30 PDF 01), por lo que este último despacho judicial, con proveído del 14 de abril de 2021 avocó conocimiento del proceso (PDF 02).
6. Luego, con auto del 19 de mayo de 2021, el juzgado tuvo por contestada la demanda, y señaló el 25 de agosto de 2021 para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 12).
7. El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca en sentencia proferida el 25 de agosto de 2021, declaró probadas las excepciones de mérito denominadas «la relación entre el demandante y la demandada se rigió por varios contratos comerciales de distribución válidamente celebrados» e «inexistencia de una relación laboral entre el demandante y Productos Naturales de la Sabana S.A.S.»; absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante Javier Eduardo Guevara Candil (PDF 21).
8. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el que manifestó "No comparto los argumentos que ha expuesto este despacho judicial y llego a la conclusión de que apelo la decisión tomada el día de

hoy”. “Dentro de la demanda se estableció, debo manifestar que nosotros, o sea, mi poderdante y el acá abogado, sustentamos los elementos esenciales para que se cumpliera con un contrato realidad, como fue la subordinación como pieza fundamental de este contrato de trabajo y la remuneración, y me baso en la sentencia 48.448 del 25 de julio del 2018 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, donde señala que en virtud del principio constitucional de la prevalencia de la realidad sobre las formas, justamente este principio protege a la parte débil del vínculo, en este caso el trabajador, de cualquier posible manifestación de voluntad de este relativa a desconocer los derechos y beneficios que le asisten en virtud de la legislación del trabajo, como expresó la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral 8936-2015, luego, demostré a través de la demanda, que la subordinación es una pieza fundamental del contrato de trabajo realidad como lo define así el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, con el cumplimiento de los horarios de trabajo y también con las rutas que le asignaba la empresa que él debía cumplir con esas rutas, lo mismo también con el cumplimiento de los pagos, así fuese disfrazado prácticamente en este contrato de distribución, pero estamos hablando de elementos indicativos de esa subordinación, que son decisiones encaminadas a disciplinar a ese trabajador, es evidente que si el contratante regaña y reprende constantemente y usted lo manifestó, que con respecto al testimonio que rindió acá el señor Javier Guevara Candil, el hecho de que dijera que no podía cargar esos elementos y que podía volver al otro día, pues se denomina que quieren disciplinar al trabajador, y él es un contratista, no es, es un empleado subordinado, en este caso al señor Guevara le exigían estar con su dotación completa donde estaba, conformada por el overol, la camisa, bueno, todo lo que tiene que ver con las prendas de vestir, con el logo donde se complementa que la empresa la Alquería sí tenía un vínculo con el señor Javier Eduardo Guevara, el horario pues vuelvo y otra vez lo reitero, eran a las 2 de la mañana, cuando es un distribuidor pues ese horario lo puede completar las 9 de la mañana y terminar a las 10 de la noche, pero en este caso no, como dice la empresa Alquería que era una ventana de tiempo, ellos se refieren a esa ventana de tiempo es al horario que debía cumplir el trabajador, y ahí está plasmado precisamente en la contestación de la demanda, entonces con estos argumentos donde se cumplen con los tres requisitos que exige la ley para que haya un contrato realidad, pues están expuestos, no solamente lo reitera el testimonio del trabajador, sino lo que nosotros aportamos dentro de ese proceso. Esos son mis argumentos para que se otorgue con todo respeto señor juez, que se otorgue el recurso de alzada que es el recurso de apelación para que el Tribunal Superior de Cundinamarca en su Sala Laboral revoque la decisión que se acaba de proferir.”.

9. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 6 de septiembre de 2021. Luego, con auto del 13 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, el demandante guardó silencio.

10. La apoderada de la demandada, por su parte, en su escrito reitera lo dicho en las excepciones de mérito propuestas en la contestación de demanda, por lo que reafirma que lo existente entre las partes fueron 3 contratos comerciales de distribución, los cuales tenían por objeto que el demandante distribuyera los productos fabricados por la entidad *"en un territorio previamente asignado por ésta y con plena autonomía e independencia por parte del demandante"*, actividad que desarrollaba en su propio vehículo y con sus propios medios y recursos, y en contraprestación se le pagaban los fletes, según tabla preestablecida por la empresa, por lo que en ese orden nunca se dio la subordinación alegada por el demandante, máxime cuando este tenía la facultad *"para contratar a terceros para que le realizaran las actividades operativas de la distribución o auxiliares que eran sus trabajadores que permitían el cumplimiento de las obligaciones comerciales contractuales"*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso antes el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es determinar si entre el demandante y la entidad demandada existió un verdadero contrato de trabajo como lo pregona el primero, entre las fechas señaladas en la demanda, esto es, del 4 de febrero de 1994 al 27 de enero de 2017.

El a quo al proferir su decisión consideró que si bien dentro del proceso se demostró que el demandante prestó un servicio para la demandada, lo cierto es que esta entidad logró desvirtuar la presunción legal que se activó en su contra, ya que se acreditó que lo existente entre las partes fue un contrato de distribución, pues de un lado, el demandante confesó que tenía auxiliares a su cargo, que eran sus empleados, que delegaba su actividad de cargue a otra persona, y que cuando no asistía al cargue, *"no tenía ninguna consecuencia adversa hacia él, solo que podía acudir al lugar al día siguiente a realizar el cargue de productos normal"*. Agregó que *"si se realiza el juicio de laboralidad previsto en la recomendación 198 de la OIT, para resolver sobre una presunta integración del trabajador a la organización de la empresa, baste con decir que este no se cumple porque el demandante, a pesar de portar elementos y signos distintivos de Alquilería, admitió que compraba las prendas. Por otra parte, si bien el vehículo de su*

propiedad estuvo enmarcado con la marca, este aspecto no puede ser ajeno a los contratos de distribución de productos, en razón a que, es usual que, por virtud de la competencia económica, se pacten o estipulen cláusulas en ese sentido para proteger a su clientela”, a lo que se suma que las partes en los contratos de distribución suscritos, “estipularon la autonomía del contratista para desarrollar sus actividades comerciales en forma directa e independiente, con sus propios medios con libertad e independencia técnica y administrativa, con asunción de los riesgos y de los gastos de transporte, almacenamiento, distribución y venta, así como la facultad discrecional para contratar y utilizar personal y equipos necesarios para la atención de la distribución de los productos”.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que el demandante distribuía los productos que fabricaba la demandada Productos Naturales De La Sabana S.A.S., y que la entidad le tenía asignada la ruta Cajicá – Bogotá.

Cabe anotar que, de acuerdo con los criterios sobre carga de la prueba, establecidos en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De acuerdo con esta pauta, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo; aunque valga aclarar que de conformidad con el artículo 24 del CST la simple prestación de un servicio personal hace presumir la existencia de contrato de trabajo sin que se requiera la demostración de todos sus elementos, pues la parte que niega el contrato de trabajo es la que debe demostrar que la relación es independiente o autónoma, sin que sea suficiente la simple alegación en tal sentido, sino acreditándolo con prueba firme y sólida. Por su parte, el artículo 23 ibídem preceptúa que para que exista un contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales a saber, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia y el salario. Además, el trabajador le incumbe demostrar los extremos temporales alegados en la demanda.

Para resolver la controversia, obra dentro del plenario la siguiente prueba documental, organizada cronológicamente:

Tres ejemplares de “CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN” “PARA CAMIONES D600, C70, MAZDA T 4.5 Y MITSUBISHI CANTER” suscritos entre las partes los días, 28 de enero de 2005, 29 de abril de 2009 y 6 de enero de 2012 (pág. 36- PDF 10), en los que el actor obra como “EL DISTRIBUIDOR”, cuyo objeto y estipulaciones contractuales, en los dos primeros convenios, se transcriben a continuación:

"PRIMERA.- OBJETO. El objeto del presente contrato es la distribución de los productos de ALQUERIA así: ALQUERIA se compromete a entregarle sus productos al DISTRIBUIDOR para que este a su vez los entregue a los clientes con crédito otorgado por ALQUERIA y el DISTRIBUIDOR se compromete a recibir y entregar los productos, aceptando y respetando los términos de este contrato. Los clientes con crédito serán oportunamente señalados por ALQUERIA.

SEGUNDA.- ENTREGA DE PRODUCTOS: ALQUERIA entregará periódicamente al DISTRIBUIDOR una cantidad determinada de productos, que será fijada por ALQUERIA para que el DISTRIBUIDOR la entregue a los CLIENTES CON CREDITO que estén ubicados dentro de la ruta que le asignen ALQUERIA. ALQUERIA señalará al DISTRIBUIDOR los días y horas determinadas dentro de los cuales éste deberá hacer la entrega de productos a los clientes con crédito.

Será responsabilidad del DISTRIBUIDOR

- 2.1. Entregar el producto a los clientes con crédito que se ubiquen en su ruta, dentro de los plazos determinados por ALQUERIA y en las cantidades y referencias que esta misma le señale.
- 2.2. Presentar a estos clientes, las facturas y remisiones que ALQUERIA le entregue, para que sean firmadas y aceptadas por los clientes. Y entregar el mismo día a ALQUERIA, estas facturas y remisiones. El DISTRIBUIDOR será responsable ante ALQUERIA, por la pérdida de estos documentos, su reposición, o por el valor del producto entregado, en caso de que no sea posible recuperarlas.
- 2.3. Atender los requerimientos de productos realizados por los clientes, tomar los pedidos y entregarlos al día siguiente de acuerdo a las cantidades y referencias señaladas.

TERCERA.- FORMA DE PAGO: ALQUERIA pagara (sic) al DISTRIBUIDOR por su servicio, una suma mensual de dinero que se determinara de la siguiente manera:

1. Un flete por cada día en que efectúen viajes de distribución para ALQUERIA, que se cancelará teniendo en cuenta la capacidad de carga del vehículo, de la siguiente forma:
(...)
2. Una bonificación porcentual sobre el valor mensual reportado por cada línea de producto entregada efectivamente a los supermercados.

Por venta de GARRAFA 1.40%
Por venta de FRESCA 0.65%
Por venta de LARGA VIDA 0.85%
Por venta de Valor Agregado 4.30%
Por venta de AVENA 4.30%
Por venta de TAMPICO 1.60%
Por venta de CREMA 4.30%

Los productos devueltos por los clientes no serán incluidos para el calculo (sic) de la bonificación mensual.

3. Bonificación por servicio al cliente. El departamento de ventas de ALQUERIA de acuerdo al desempeño de EL DISTRIBUIDOR en la entrega de los productos a los clientes, asignara una bonificación teniendo en cuenta los siguientes parámetros.
(...)

CUARTA.- CESTILLOS: ALQUERÍA entregara (sic) en consignación al DISTRIBUIDOR mediante acta, una cantidad determinada de cajas plásticas o cestillos al momento de la firma de este contrato. ALQUERIA, podrá exigir en cualquier momento al DISTRIBUIDOR la devolución de la totalidad de los cestillos entregados en consignación. ALQUERIA le permite al DISTRIBUIDOR dejar en manos de los clientes un número determinado de cestillos, los demás deberán reintegrarse diariamente a ALQUERIA. En caso de presentarse faltantes por destrucción o pérdida de estos elementos, ALQUERIA podrá cobrarlos directamente al DISTRIBUIDOR de manera inmediata, o compensarlos mensualmente con las sumas que ALQUERIA deba pagarle al DISTRIBUIDOR. El valor de estos cestillos será el de reposición de los mismos al momento de ser pagados o al ser compensado su valor.

QUINTA.- RUTA. ALQUERÍA asignara (sic) unilateralmente al DISTRIBUIDOR una ruta dentro del territorio que ALQUERIA explota comercialmente. Dentro de esta ruta el DISTRIBUIDOR tendrá la obligación de atender y entregar los productos a los clientes con crédito, indicados por ALQUERIA.

La ruta asignada al DISTRIBUIDOR podrá ser modificada unilateralmente por ALQUERIA.

SEXTA.- IMPOSIBILIDAD TEMPORAL: Si por cualquier circunstancia el DISTRIBUIDOR se viese imposibilitado temporalmente para distribuir los productos materia de este contrato, ALQUERIA podrá distribuirlos directamente o por interpuesta persona durante todo el tiempo que subsista la incapacidad temporal del DISTRIBUIDOR. En igual forma se procederá si por el requerimiento del mercado es necesario en un mismo día vender otra carga y el DISTRIBUIDOR no puede hacerlo. En caso que el DISTRIBUIDOR no atienda su ruta, ALQUERIA descontará del pago mensual al DISTRIBUIDOR el valor que tuvo que cancelar a un tercero para la atención de la ruta.
(...)

OCTAVA.- TERMINO. (...)

Además serán causales de terminación unilateral por parte de ALQUERÍA las siguientes:

El incumplimiento por parte del DISTRIBUIDOR de una cualquiera, varias o todas las obligaciones adquiridas por el presente contrato.

La venta directa del producto por el DISTRIBUIDOR.

La entrega de productos por parte del DISTRIBUIDOR en zonas distintas a la ruta que le sea asignada por ALQUERIA.

Las establecidas por el artículo 1325 del código del comercio.

NOVENA.- OBLIGACIÓN ESPECIAL DEL DISTRIBUIDOR.- El DISTRIBUIDOR se obliga a distribuir única y exclusivamente los productos que produce, distribuye y comercializa ALQUERÍA y solo podrá distribuir productos diferentes con la autorización previa y por escrito de aquella.

DÉCIMA.- AUTONOMÍA: El DISTRIBUIDOR será autónomo en la prestación del servicio a que se refiere el presente contrato. En razón de esta autonomía, el DISTRIBUIDOR desempeñará su labor en forma directa e independiente, valiéndose de sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y administrativa en la distribución, y siendo de su cuenta y riesgo el transporte, la pérdida y rotura de productos, cestillos y empaques.

Así mismo, el DISTRIBUIDOR, será también autónomo e independiente para contratar y utilizar el personal y equipos necesarios para la prestación de su servicio. Las obligaciones laborales que se causen con ocasión de los contratos de trabajo que celebre el DISTRIBUIDOR con sus empleados, en ningún caso serán asumidas por ALQUERÍA. Por consiguiente el DISTRIBUIDOR asumirá el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones así como también la responsabilidad en general que pueda originarse ante terceros por la actividad que desarrolla para ALQUERIA.

Por la naturaleza del servicio, ALQUERÍA y el DISTRIBUIDOR han aceptado que no existe entre ellas una relación laboral de trabajo sino que por su mutuo beneficio, han acordado establecer la presente relación comercial.

(...) DÉCIMA SEGUNDA.- PERSONAL. (...) Los uniformes y accesorios utilizados por el DISTRIBUIDOR o sus ayudantes, correrán por cuenta del DISTRIBUIDOR. El DISTRIBUIDOR debe obtener para la prestación de este servicio licencia de transporte y carné de manipulación de alimentos otorgados por las autoridades competentes.

DÉCIMA TERCERA.- El DISTRIBUIDOR no podrá en todo ni en parte ceder el presente contrato sin autorización previa y escrita de ALQUERIA. Si el DISTRIBUIDOR, ya sea en todo o en parte cede este contrato sin previa autorización, se dará por no existente dicha cesión por ALQUERÍA y en consecuencia está no estará obligada a entregar el producto a dicho cesionario.

(...) DÉCIMA SEPTIMA.- SEGURO. El DISTRIBUIDOR se compromete en un lapso máximo de un (1) mes contado a partir del momento de la celebración del presente contrato, a asegurar su vehículo por responsabilidad civil todo riesgo en una Compañía de Seguros legalmente establecida en Colombia.

DÉCIMA OCTAVA- El DISTRIBUIDOR acepta que, sin contraprestación adicional ninguna tendrá los colores y emblemas comerciales de la compañía e igualmente se compromete a mantener en perfecto estado la pintura y el logotipo de la compañía durante el término del contrato, una vez que por las razones definitivas sea cancelado procederá a borrar del furgón los logotipos e identificación de la compañía, de igual manera actuara (sic) en caso de venta del vehículo o del furgón..."

El último contrato de distribución, de fecha 6 de enero de 2012 contiene, en términos generales, las mismas estipulaciones antes referidas, y además se agregan las siguientes obligaciones a cargo del distribuidor:

“(…)

- **DISTRIBUCIÓN.**

- 5.1. Atender en forma estricta, las políticas, manuales y procedimientos que ALQUERÍA le informe para la labor de DISTRIBUCIÓN.
- 5.2. Al momento del cargue, el DISTRIBUIDOR deberá recibir el cartaporte que le es entregado por ALQUERÍA y verificar que el producto recibido se ajuste a dicho documento. Adicionalmente deberá recibir las facturas que son remitidas por ALQUERÍA a los clientes.
- 5.3. El DISTRIBUIDOR deberá realizar las funciones de cargue, y descargue del producto, alistamiento y entrega de pedidos, recaudo y consignación de dinero de Alquería y legalización de la carga.
- 5.4. IMPOSIBILIDAD TEMPORAL.- Sin perjuicio de la posibilidad de dar por terminado unilateralmente el contrato, en caso que el DISTRIBUIDOR estuviere imposibilitado temporalmente para distribuir los productos materia de este contrato, podrá autorizar por escrito un reemplazo, el cual deberá cumplir con cada uno de los requisitos exigidos en el presente contrato, y en todo caso previo a ello tendrá que ser aprobado por ALQUERÍA. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de no autorizarse o presentarse reemplazo alguno, ALQUERÍA podrá distribuir o vender sus productos directamente o por interpuesta persona durante todo el tiempo que subsista la ausencia temporal del DISTRIBUIDOR. En igual forma se procederá si por el requerimiento del mercado es necesario en un mismo día vender otra carga y el DISTRIBUIDOR no puede hacerlo.

En caso que el DISTRIBUIDOR no atienda su ruta, ALQUERÍA descontará del pago mensual al DISTRIBUIDOR el valor que tuvo que cancelar a un tercero para la atención de la ruta.

- 5.5. El DISTRIBUIDOR será el único responsable por los daños, deterioros, hurtos, legalizaciones, consignaciones, o atención de la ruta de DISTRIBUCIÓN.

- **SERVICIO AL CLIENTE.**

- 5.6. ALQUERÍA ofrecerá al DISTRIBUIDOR y a sus dependientes la asesoría necesaria para la óptima distribución del producto. Por lo tanto el Distribuidor deberá atender a los clientes de la mejor forma y de acuerdo a las orientaciones dadas por ALQUERÍA.
- 5.7. Entregar el producto a los clientes de ALQUERÍA, dentro de los términos y plazos que ésta determine, es decir en tiempo y de acuerdo con las cantidades y referencias solicitadas.
- 5.8. Al momento de la entrega del producto al cliente, El DISTRIBUIDOR deberá entregar la factura de venta que previamente ha emitido ALQUERÍA a cada cliente.
- 5.9. El DISTRIBUIDOR deberá presentar diariamente ante ALQUERÍA, las facturas firmadas por los clientes crédito.
- 5.10. El DISTRIBUIDOR deberá entregar original de la consignación de los clientes de contado, de conformidad con las instrucciones dadas por ALQUERÍA.
- 5.11. El DISTRIBUIDOR deberá reportar las novedades en cuanto a creación, modificación o inactivación de clientes de ALQUERÍA.
- 5.12. Atender las solicitudes de información y comunicaciones, en los términos que requiera ALQUERÍA.

- **MANEJO DE PERSONAL A CARGO DEL DISTRIBUIDOR Y SEGURIDAD SOCIAL.**

- 5.13. El DISTRIBUIDOR será autónomo en la DISTRIBUCIÓN a que se refiere el presente contrato. En razón de esta autonomía, el DISTRIBUIDOR desempeñará su labor en forma directa e independiente, valiéndose de sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y administrativa en la distribución y siendo de su cuenta y riesgo el transporte, la pérdida y rotura de productos, cestillos y empaques. Así mismo, el DISTRIBUIDOR, será también autónomo e independiente para contratar y utilizar el personal y equipos necesarios para la prestación de su servicio. Las obligaciones laborales que se causen con ocasión de los contratos de trabajo que celebre el DISTRIBUIDOR con sus empleados, en ningún caso serán asumidas por ALQUERÍA. Por consiguiente el DISTRIBUIDOR asumirá el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones así como también la responsabilidad en general que pueda originarse ante terceros por la actividad que desarrolla para ALQUERÍA. Por la naturaleza del servicio, ALQUERÍA y el DISTRIBUIDOR han aceptado que no existe entre ellas una relación laboral de trabajo sino que por su mutuo beneficio, han acordado establecer el presente contrato de

*DISTRIBUCIÓN.
(...)*

- 5.14. Los trabajadores que sean contratados por el DISTRIBUIDOR para la prestación del servicio, deberán estar afiliados al Sistema de Seguridad Social. De igual manera deberán tener un comportamiento adecuado tanto con los clientes como con el personal de ALQUERÍA.
- 5.15. El DISTRIBUIDOR deberá contar con el personal suficiente tanto para descargar devolutivos y cestillos, como para cargar producto en el centro de distribución asignado.

El DISTRIBUIDOR y todo el personal a cargo de éste, deberán portar los uniformes diariamente de conformidad con los lineamientos de ALQUERÍA. Los uniformes y accesorios utilizados por el DISTRIBUIDOR o sus ayudantes, correrán por cuenta del DISTRIBUIDOR. Por lo tanto portar dichos uniformes no genera relación laboral con ALQUERÍA ni con sus dependientes o empleados.

- 5.16. APORTES A SEGURIDAD SOCIAL.- EL DISTRIBUIDOR para cumplir con sus obligaciones legales frente a la seguridad social, tanto propia como de las personas que emplea, deberá afiliarse y cancelar la totalidad de los aportes al sistema integrado de seguridad social que indique la ley, tanto suyos como los de sus empleados.
- 5.16.1. EL DISTRIBUIDOR deberá aportar con la cuenta de cobro mensual las planillas de pago mencionados en la cláusula anterior.

• *MANEJO DEL PRODUCTO.*

- 5.17. El Distribuidor dentro de su labor de distribución, se compromete a ejecutar un manejo, transporte y almacenamiento adecuado de los productos de ALQUERÍA; así mismo advertirá a sus clientes sobre dicho manejo del producto, siempre teniendo en cuenta las directrices y orientaciones dadas por ALQUERÍA, en cuanto al manejo, transporte y almacenamiento de producto.
(...)

En caso de que el Distribuidor no esté cumpliendo con los lineamientos establecidos por ALQUERÍA para manipulación y manejo del producto, ésta última podrá requerirlo para que tome los correctivos necesarios. En caso de reincidencia podrá darse por terminado el presente contrato sin aviso previo.

El Distribuidor no podrá re-etiquetar, trasvasar o cambiar la presentación de los productos sin autorización previa y escrita de ALQUERÍA.

El Distribuidor deberá contar con las licencias sanitarias requeridas por las autoridades para poder realizar la distribución de los productos de ALQUERÍA, de lo contrario ALQUERÍA podrá pedirle al DISTRIBUIDOR el inmediato cumplimiento de dicha normatividad so pena de poder dar por terminado el presente contrato por justa causa.

ALQUERÍA podrá tener más personal de distribución en la zona geográfica asignada al DISTRIBUIDOR, sin que ello implique incumplimiento alguno a este contrato.

- 5.18. El DISTRIBUIDOR deberá atender en forma estricta, las políticas, manuales y procedimientos que ALQUERÍA implemente para la distribución de los productos, con el objeto de impedir que estos se vean afectados en sus características fisicoquímicas o microbiológicas o de cualquier otra índole.
- 5.19. Cumplir la normatividad sanitaria y de transporte de alimentos vigente, al igual que obtener y mantener vigentes los permisos y licencias exigidos por las autoridades competentes para la manipulación de alimentos.
- 5.20. Mantener los productos dentro de los niveles de temperatura requeridos para garantizar la cadena de frío, en este sentido el Distribuidor declara que ALQUERÍA le ha informado la temperatura necesaria para cada producto.
(...)

• *EN CUANTO AL MEDIO DE DISTRIBUCIÓN.*

- 5.23. Aportar toda la documentación personal y del vehículo requerida por ALQUERÍA en el Anexo 1 del presente documento, y mantenerla vigente de acuerdo con las exigencias de la misma.
- 5.24. Cumplir las normas de tránsito y seguridad vial.
- 5.25. Conservar el vehículo en perfecto estado, realizando periódicamente mantenimientos preventivos y correctivos.

- 5.26. El DISTRIBUIDOR deberá contar con un vehículo no superior a cinco (5) años de antigüedad y con las características técnicas que le indique ALQUERÍA
- 5.27. Contar con el equipo de frío en el vehículo de distribución, el cual debe estar siempre en perfecto estado y que cumpla con los estándares de calidad necesarios para la distribución de los productos.
- 5.28. Asegurar que el vehículo sea conducido únicamente por personal capacitado, con licencia de conducción vigente para la categoría.
- 5.29. Tener todos los elementos necesarios dentro del medio de transporte y adecuar el vehículo a los cambios que indique ALQUERÍA para la ejecución de la distribución” (Subraya la Sala).

Certificados de retención en la fuente de los años gravables 2008 a 2010 expedidos por la demandada, en los que se advierte que le descontaban un 1% de retención transporte de carga, y 3.5% de otros ingresos (pág. 18-19 y 25 PDF 01).

Planillas de pago de aportes a la seguridad social en las que se observa que el actor efectuaba sus cotizaciones como trabajador independiente (pág. 21-24).

Carta del 27 de enero de 2017 en el que la empresa le comunica al actor su decisión de terminar el contrato de distribución, por no cumplir con “las políticas, manuales y procedimientos de Alquilería para la labor de distribución” (pág. 17 PDF 01).

También se recibió el interrogatorio de parte del demandante, quien manifestó que prestaba para la demandada el “servicio de transporte de productos a la ciudad de Bogotá”, para lo cual, la empresa le asignaba una ruta, que era la de Cajicá – Bogotá, y que en función de esas actividades debía acudir a la empresa a las 2 de la mañana, cargar los productos, luego, entre 4 y 4:30 salía hacia Bogotá donde entregaba los productos a los clientes, recaudaba el valor de los productos y consignaba ese dinero a la empresa demandada, y después se regresaba a la empresa para devolver las canastillas; explica que cuando no llegaba a la hora asignada por la empresa, “pues simplemente ese día no nos dejaban la ruta, ese día lo perdía yo como titular de la ruta”, y la empresa ese día enviaba en su lugar “uno de los carros de relevo que tenían ahí, carros de apoyo”, por lo que él tenía que devolverse para su casa “porque en cierta forma era una sanción que nos daban por cogernos el sueño”; no obstante, al otro día “volvía y le daban el cargue normal”; señaló que sus aportes a la seguridad social los hacía como independiente; y admitió que a su cargo tenía auxiliares contratados por él, que el último de ellos fue el señor Raúl Arturo Salazar Pachón, que dicha persona era quien le ayudaba en las labores de cargue, descargue y distribución de los productos de la demandada, acepta que dicho señor Raúl Arturo era “en parte” su empleado, porque, según lo dijo textualmente, “yo le pagaba a él, con lo que Alquilería me pagaba a mí, pues una parte yo se la daba a él”, menciona que conoció a tal auxiliar “porque de pronto alguien algún día me lo recomendó para trabajar conmigo”, incluso aceptó que en los días que no podía asistir al cargue

de la ruta, delegaba al señor Raúl Arturo para realizar ese cargue, aunque agrega que era con permiso de la empresa, para que esta le diera “la hoja para poder cargar, el cargue, para cargar ese día”; mencionó que antes de Raúl también tuvo otros auxiliares, entre ellos “Yeison Valbuena hubo otra persona que se llamaba Hernán Páez, Milton, pero no recuerdo el apellido”; igualmente, refirió que “por decir algo como una o dos ocasiones tal vez que pedí unas vacaciones, tuve que pasar una carta que por favor le entregaran la hoja de cargue a la persona **que yo había asignado allá**, para poder cargar, si no, entonces no nos entregaban la hoja de cargue”; además, explicó que recibía órdenes de la empresa relacionadas con “los sitios de cargue, a dónde había que ir a entregar, a qué hora tenía que estar”, lo que se daba todos los días, y las mismas eran dadas por intermedio de los señores Francisco Sabio y Henry Hernández; señaló que la empresa le pagaba “el flete, la llevada de los productos a Bogotá, respondiendo lógicamente por los productos”; además, indicó que el vehículo que utilizaba para la distribución era de su propiedad, por lo que él debía asumir los gastos de combustible y mantenimiento; que el pago que le realizaba la empresa dependía “de los porcentajes en las ventas, porque por las ventas a usted le daban un porcentaje, dependiendo de lo que usted vendiera, de la leche le daban a usted un porcentaje, en el valor agregado le daban otro porcentaje, de la garrafa le daban otro porcentaje, o sea, todo estaba medido a lo que usted vendiera, si usted vendía pues mucho valor agregado pues lógicamente ganaba mejor, pero por ejemplo la leche era uno de los porcentajes más bajos, pero allá todo se regía por los porcentajes de las ventas”; finalmente, manifestó que utilizaba prendas distintivas de Alquería, porque la empresa exigía “que teníamos que estar uniformados, y los carros Alquería nos los pintó también con los logotipos de la empresa por todo lado”, sin embargo, aceptó que él compraba esas prendas distintivas a la demandada.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 61 del CPTSS, la Sala comparte la decisión del juez de primera instancia, porque efectivamente aquí no se logró demostrar que lo existente entre las partes fuera un contrato de trabajo, como lo pregonó el actor en su demanda, pues si bien se acreditó la prestación de unos servicios del actor como distribuidor de los productos que fabrica la demandada, lo cierto es que actuó con autonomía e independencia en la ejecución de la actividad que desplegó.

De un lado, resulta de gran relevancia que para distribuir los productos de la demandada, el actor utilizaba su propio vehículo, como lo confesó en su interrogatorio de parte, y admite que era él quien cubría los gastos de combustible y mantenimiento, circunstancias estas que no son propias de una

relación laboral, y por el contrario, concuerdan con lo pactado en los contratos de distribución antes referidos; y aunque el vehículo estuviera marcado con los logos de la empresa e igualmente el demandante usara un uniforme con dicho logo, ello no es suficiente para concluir la naturaleza laboral de la relación, porque estas insignias las utilizaba para ser reconocido en el mercado como estrategia mercantil, según se desprende del contenido de los contratos, incluso así lo acepta textualmente el actor en el hecho 3º de la demanda, por lo que resulta apenas lógico que fuera él quien comprara esas prendas distintivas.

De otra parte, advierte la Sala que el actor en la ejecución del contrato también asumía riesgos de pérdida de mercancía en su actividad de distribución, pues según refiere en el escrito de demanda, cuando era objeto de algún hurto, él debía asumir el “valor de los dineros hurtados”; además, en el interrogatorio de parte confiesa que la empresa le pagaba el valor del flete, y que era él quien respondía “lógicamente por los productos”.

Ahora, como lo confesó el demandante en su declaración, la contraprestación que recibía por los servicios prestados dependía de las ventas que realizara, ya que le pagaban un porcentaje sobre los productos vendidos, de tal manera que si vendía más “ganaba mejor”; además, el mismo actor admite en su interrogatorio que para esa labor de distribución tenía auxiliares o ayudantes a su cargo, que eran sus empleados, por lo que este debía pagarles sus salarios, e incluso, admite que del valor que recibía por la venta de los productos sacaba una parte para pagarles a sus auxiliares, y agrega que era él quien los contrataba; con lo que se desvirtúa que se tratara de la sola prestación personal de servicios del actor, y pone de presente, por el contrario, que se trataba de un equipo que se encargaba de la distribución y se repartían las utilidades; y es que también, dicha presunción se desvirtúa con el dicho del demandante en tanto afirma que cuando él no podía asistir a la empresa a cargar los productos, **delegaba** a su auxiliar para que los cargara, y si bien debía pedir permiso a la empresa, ello era para que se expidiera la “la hoja para poder cargar”, es decir, la autorización para que le entregaran los productos a su auxiliar, lo que resulta apenas lógico y congruente con el contrato de distribución, pues allí se pactó que podía autorizar por escrito a alguien para que lo reemplazara en la actividad de distribuidor, y la empresa lo autorizaba; es más, en su interrogatorio el demandante admite que cuando se iba a vacaciones, era él quien **asignaba** a una persona para que efectuara dicha

actividad de distribución, y por tanto, debía “pasar una carta que por favor le entregaran la hoja de cargue”; situaciones estas que escapan del ámbito laboral, ya que en un contrato de trabajo se exige la prestación **personal** del servicios, y como aquí se observa, el demandante también podía prestar los servicios de distribución mediante otra persona, con la única condición, de que solicitara por escrito la autorización para la entrega de los productos a nombre de la persona que él delegara o asignara.

Aunado a lo anterior, del dicho del demandante se advierte que si él no acudía un día a la empresa para ejercer el cargue y la distribución de los productos, a la hora que debían recogerlos, “*simplemente ese día no nos dejaban la ruta*”, pero al otro día “*volvía y le daban el cargue normal*”, de lo que se colige que la empresa no ejercía actos de subordinación, pues ni siquiera disciplinaba al actor por dicho incumplimiento. Es conveniente aclarar que, de conformidad con el artículo 23 del CST, el elemento de subordinación faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos», sin que ello se encuentre acreditado en este caso.

Por tanto, resulta palmario que en la realidad, entre las partes intervinientes se desarrolló un contrato comercial, según las estipulaciones pactadas en los contratos de distribución, tales como el derecho a un porcentaje sobre las ventas; las obligaciones del demandante de contar con vehículo propio para dicha actividad, el suministro del combustible y mantenimiento de su propio vehículo, la realización de cotizaciones a la seguridad social por su cuenta, y la asunción de los riesgos en caso de pérdidas o no legalización de facturas; y además, la autonomía e independencia que gozaba para la actividad desplegada, al punto que el actor podía designar a otras personas para que lo reemplazaran en el cargue y distribución de productos.

Ahora, si bien era la demandada la que asignaba la zona en la que el actor podía efectuar la actividad de distribución, lo cierto es que ello hace parte de la coordinación y colaboración empresarial, que en nada lo asimila a un contrato de trabajo, y, además, lo permiten los artículos 1318 y 1319 del C. Co. Y aunque la entidad determinaba las horas “*dentro de los cuales éste deberá hacer la entrega de productos a los clientes...*”, ello por sí solo no configura la existencia de un contrato de trabajo como lo ha dicho la jurisprudencia laboral, máxime cuando del análisis de los demás medios probatorios se deduce que, en realidad, existió una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma.

En este orden de ideas, fácil resulta deducir que el contrato de distribución suscrito entre las partes se acompasa con la realidad, pues las obligaciones de los contratantes se rigieron bajo su clausulado.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en procesos con situaciones fácticas similares a las aquí discutidas, esto es, en el que los demandantes suscribieron contratos de distribución, eran los dueños de los vehículos que utilizaban para la venta de los productos de la empresa fabricante, utilizaba el uniforme y la publicidad de la compañía, el contrato tenía exclusividad para vender únicamente los productos de la empresa, y era la entidad la que asignaba la zona de venta, señaló en sentencia CSJ SL, 16 may. 2002, rad. 17639, reiterada en la SL 190 de 2019, radicación 60584 del 30 de enero de 2019, sobre la facultad que tienen las partes de convenir cláusulas de coordinación y colaboración en los contratos mercantiles, lo siguiente:

“Contratos en los que las partes también pactaron cláusulas de coordinación y colaboración para establecer rutas para la distribución de los productos. Particularmente estipularon la autonomía del contratista para desarrollar sus actividades comerciales en forma directa e independiente, con sus propios medios con libertad e independencia técnica y administrativa, asumiendo todos los riesgos y estando a su cargo los gastos de transporte, almacenamiento distribución y venta; así como la facultad discrecional para contratar y utilizar el personal y equipos necesarios para la atención de la distribución de los productos, con la consiguiente obligación de asumir y cumplir con todas las obligaciones laborales a su cargo.

En síntesis de las cláusulas del convenio referido se desprende que la voluntad de las partes fue la de ajustarse a un tipo de contratación mercantil, que se asimila al contrato de agencia comercial regulado en los artículos 1317 a 1331 del Código de Comercio, en los que se prevé que uno de los objetos del mismo es la distribución de uno o varios productos del empresario, quien no podrá servirse de varios agentes en la misma zona, que puede pactarse la prohibición para que el agente promueva en el territorio que se le demarque un producto de competidores del empresario, que el agente tiene derecho a una remuneración y la obligación de cumplir el encargo que le ha sido confiado conforme a las instrucciones recibidas, así como el deber de ofrecer al empresario las informaciones necesarias respecto de las condiciones de mercado en la zona asignada, y toda otra que sea útil para los fines propios de la actividad comercial.

No surge, entonces, de los contratos mencionados que el actor haya estado subordinado laboralmente a la empresa demanda, pues de ninguna de sus estipulaciones se infiere conclusión en tal sentido y bien por el contrario las mismas partes dejaron constancia referente a que su relación no era de carácter laboral. Además conviene reseñar que este documento no aporta dato alguno referente a las circunstancias reales que rodearon el desarrollo de las obligaciones convenidas por las partes”.

Así las cosas, esta Sala acoge tal pronunciamiento, y en ese sentido considera que son válidas las estipulaciones establecidas por las partes en los citados contratos de distribución, sin que de las mismas pueda predicarse subordinación alguna, elemento que es necesario para la configuración de un contrato de trabajo en los términos de los artículos 23 del CST y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que quedó plenamente demostrado que el vínculo que ató a las partes se rigió mediante un acuerdo comercial, en el que se fijaron cláusulas de cooperación y colaboración para su ejecución, además, de tal convenio se deriva que el distribuidor tenía independencia y autonomía técnica y administrativa para desarrollar la actividad mercantil, incluso, el actor tenía personal a su cargo para ejecutar la actividad de distribución de los productos, como bien se pactó en tales convenios, y además, utilizaba un vehículo de su propiedad para ejercer dicha actividad, como ya se dijo, y según se estipuló, el demandante debía asumir los gastos de operación, mantenimiento y reparación del automotor, así como la de adquirir las respectivas pólizas de seguros (cláusula 12ª numerales 12.6 y 12.7). De igual forma, del contenido del contrato no se evidencia la imposición de órdenes e instrucciones, que implicara ausencia de autonomía para el ejercicio de la actividad comercial.

Así las cosas, al no acreditarse la prestación personal del servicio del demandante a favor de la demandada, ni los demás elementos del contrato de trabajo, no queda más camino que confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

Costas en esta instancia a cargo del demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca dentro del proceso ordinario laboral de JAVIER EDUARDO GUEVARA CANDIL contra

PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandante, como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria